

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 226 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el CD MINERA, contra acuerdo del Juez de Competición de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia de fecha 10 de diciembre de 2018, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En escrito presentado ante el Juez de Competición del grupo XIII de Tercera División en fecha 7/12/2018, 20:55 horas, el CD Minera formuló reclamación por supuesta alineación indebida del jugador don Alberto Reinhard Hankammer Hernández, del FC La Unión Atlético, en el partido disputado entre ambos clubs el 6 de diciembre de 2018.

Segundo.- En fecha 10 de diciembre de 2018, el órgano disciplinario indica al CD Minera que dicha reclamación es extemporánea, según el artículo 26, puntos 3 y 4, del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo interpone en tiempo y forma recurso el CD Minera, solicitando que sea aceptada su reclamación de alineación indebida, y se aplique la sanción que corresponda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Es objeto de impugnación la Resolución del Juez de competición de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia.

La Resolución recurrida declaró la reclamación por alineación indebida presentada por el CD Minera extemporánea, de conformidad con el artículo 26 CD.

El recurso se basa, de forma exclusiva, en la invocación de un comunicado de la FFRM en el que se requería a los clubs para que incorporaran los horarios



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

de los partidos de la jornada de 9 de diciembre en la intranet de la FFRM antes de las 12 horas del día 3 de diciembre, dado que la Federación estaría cerrada los días jueves 6 y viernes 7 de diciembre.

Segundo.- Los plazos para la presentación de alegaciones y reclamaciones se regulan en el artículo 26 CD que, en sus 3 primeros apartados, dispone:

“Artículo 26. Trámite de audiencia.

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas.

La RFEF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia.....”

De conformidad con este precepto, en el caso de partidos que se jueguen en día distinto del fin de semana, el plazo de audiencia a los interesados se reduce a 24 horas, no aplicándose el previsto en el primer inciso del artículo 26.3 en cuanto establece como límite temporal las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate.

En el presente caso, como efectivamente reconoce el Club recurrente, el partido se jugó el 6 de diciembre (jueves), iniciándose a las 16:15 la primera parte y a las 17:15 la segunda.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

También es un hecho no discutido que el CD MINERA presentó su reclamación por alineación indebida el día 7 de diciembre a las 20:55 horas y, por tanto, fuera del plazo de 24 horas establecido en la normativa.

Frente a esto no cabe admitir, como pretende CD MINERA, que el plazo preclusivo para la interposición de los recursos, de 24 horas, se vea alterado por un comunicado que tiene por objeto fijar una fecha límite para que los clubes incorporen los horarios de la jornada del 9 de diciembre, dado que la FFRM iba a estar cerrada los días 6 y 7 de diciembre.

En efecto, ni la citada comunicación autorizaba a alargar unos plazos legalmente establecidos, ni el cierre de la FFRM impedía al CD MINERA cumplirlos, pues la forma de presentación de las alegaciones es la del correo electrónico y no consta que no estuviera habilitado; de hecho, este medio fue el utilizado por el Club recurrente, a pesar del comunicado del FFRM, el 7 de diciembre, si bien cuando ya había expirado el plazo para hacer alegaciones.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Minera contra acuerdo del Juez de Competición del grupo XIII de Tercera División Nacional de fecha 10 de diciembre de 2018.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 3 de enero de 2019.

El Presidente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, is centered below the text 'El Presidente,'.

- Miguel Díaz y García-Conlledo -